



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 41001-3109-001-2019-00066-00

Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 071

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por los señores **ANDRES FELIPE ROJAS RODRIGUEZ** y **DANIEL LEANDRO SANZ PERDOMO** contra **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, GOBERNACION DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM-, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, MUNICIPIOS DE NEIVA, SAN AGUSTIN, PITALITO, SALADOBLANCO, OPORAPA, ALTAMIRA, GUADALUPE, HOBÓ, YAGUARA, AIPE, VILLAVIEJA, GIGANTE, GARZON, PAICOL, TESALIA y PALERMO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Río Magdalena, cuyo trámite se ordenó en auto del 10/Octubre/2019.

De igual manera fueron vinculadas dentro del trámite constitucional la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, ENEL-EMGSA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. y el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma intervino el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

De lo narrado en el libelo de tutela se tiene que el proyecto hidroeléctrico El Quimbo se encuentra localizado en el departamento del Huila a 70 kilómetros al sur de Neiva sobre el Río Magdalena; dicho proyecto amparado bajo la resolución 0899 de 2009 otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su área de influencia abarca los municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia, ubicados en cercanías al cauce del río en mención. Indican que en el marco de las afectaciones presentadas por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico se constituyen como dueños del mismo la empresa EMGESA.

En relación con el vertimiento de aguas servidas al Río Magdalena y sus afluentes, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM- dentro de sus informes presenta que *“los seguimientos realizados han permitido determinar*

que 20 de los 37 municipios del Huila cuentan con PTAR”, sin embargo los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata, que son los mayores aportantes de cargas contaminantes en el Departamento del Huila, no cuentan con este tipo de sistemas de tratamientos, por tal motivo deben avanzar en las gestiones necesarias que permitan dar una solución definitiva a dichos vertimientos que están llegando a las fuentes hídricas de forma directa, cuya responsabilidad está en las empresas administradoras de los alcantarillados y alcaldías municipales respectivamente.

Exponen que tanto las afectaciones ocasionadas por el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la contaminación por vertimientos directos de aguas servidas y la cuestionada eficiencia de las plantas PTAR que tienen algunos municipios, han puesto en evidencia la grave afectación al ecosistema a causa de las enormes implicaciones ambientales y sociales originadas en los municipios ribereños a los afluentes del Rio Magdalena.

Señalan que en los últimos dos años el Rio Magdalena ha presentado problemas que quedaron plenamente documentados por la opinión pública y los medios de comunicación regionales y nacionales, daños como:

- *Desmejoramiento de la calidad del agua del rio Magdalena (Periódico El Tiempo).*
- *Proyecto de oxigenación de Emgesa no recupera calidad de agua en pie de presa de El Quimbo (Pagina web Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-).*
- *El vertimiento cada año miles de toneladas de residuos y aguas contaminantes del Departamento del Huila (Diario la Nación).*
- *emergencia entre Gigante y Garzón que mantiene en crisis vial al Huila se puede repetir en cualquier momento en otros tramos alrededor de la represa El Quimbo. La CAM acaba de identificar nueve puntos críticos. (Diario la Nación).*
- *Uno de los ríos más importantes de Colombia atraviesa por su etapa de agonía debido a la falta de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que minimice el grado de contaminación. 1000 metros cúbicos por segundo de aguas sucias se esparcen por el rio todos los días. La situación parece no tener dolientes. (Diario del Huila).*

Adhiere que mediante resolución No 1503 de 3 de julio de 2015, se impone la suspensión inmediata de la actividad del llenado del embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hasta tanto la empresa EMGESA, realice todo el aprovechamiento forestal y retire la totalidad de la biomasa del área del vaso del embalse, por debajo de la cota de los 720 msnm, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0899 de 2009; que el proyecto ocasiono un desastre forestal, *se intervinieron zonas de bosque que tenían una veda de aprovechamiento, transporte y comercialización de especies epifitas (plantas como musgos, líquenes, quiches, lamas y orquídeas que crecen sobre otras plantas usándolas como soportes para su desarrollo) declarada por la INDERENA desde 1977, resolución aún vigente, afectando el ecosistema a partir del cual se*

crean y se mantienen muchas formas de vida animal y vegetal. (Revista Semana).

Aduce que la CAM exigió el cumplimiento de Licencia Ambiental para evitar contaminación adicional en El Quimbo durante el llenado, que ordenó la suspensión de actividades en proyecto El Quimbo para prevenir daños ambientales y que los incumplimientos en los aspectos ambientales fueron resumidos por la CAM así: *perdida de bosque seco tropical, compra de predios de conservación, revegetalización, aprovechamiento forestal, reforestación, ordenamiento de ronda, proyecto de oxigenación, plan de inversión de 1%, POT, gestión de riesgo, reasentamientos y sistemas productivos.* Página web Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-). Concluye que ninguna sanción por ningún valor, puede compensar el daño ambiental causado al departamento del Huila por parte de la compañía Emgesa, al no retirar la biomasa para realizar el llenado de la represa de El Quimbo.

De igual manera, se generó una afectación de enorme gravedad a las económicas de los habitantes de los municipios ubicados sobre la margen de influencia del Río Magdalena y que generaban el sustento de sus familias a través de actividades económicas relacionadas con la pesca, el transporte y el turismo. Como también que el desarrollo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, ha generado graves afectaciones a la malla vial del Departamento del Huila.

Así mismo, el proceso de construcción de dicho proyecto generó el desplazamiento de fauna de la zona, como lo sostuvo en su momento informes periodísticos regionales. (Diario La Nación) y además que “(...) *en cuanto al área hidrográfica del Río Magdalena los resultados reflejan que el área Magdalena-Cauca es el mayor aportante de vertimientos y determina el comportamiento nacional, porque tiene la mayor concentración de industria y población en Colombia.*” (Página web ANDI).

Argumentan que en distintos pronunciamientos a medios de comunicación, los directivos de las empresas encargadas han expresado que van a trabajar para mitigar los daños, que en su plan de manejo ambiental especifican que “*plan de manejo Ambiental Quimbo es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad*”; por tal motivo es imperante hacer un recorrido por los distintos pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en la protección a ríos y fuentes hídricas.

En consecuencia solicitan se tutelen los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Río Magdalena con ocasión del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y la situación de vertimiento de aguas servidas por los municipios descritos.

Además que se obligue a las entidades accionadas a generar un documento público abierto a la ciudadanía, en el que se exponga de manera clara el

cronograma y las estrategias de mitigación y recuperación del Rio Magdalena, sus afluentes y todas las afectaciones realizadas al mismo en el corto y mediano plazo; que así mismo, se dé inicio a un plan maestro o figura pertinente para la construcción y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales -PTAR- en los municipios donde no se tienen y la optimización de los municipios que cuentan con -PTAR-.

Solicitan se declare al Rio Magdalena como un sujeto de derechos, con ocasión del precedente desarrollado en la Sentencia T-622 de 2016 y la Sentencia No. 38 radicado 050001 31 03 0004 2019 00071 01, para que procedan a desplegar los protocolos, estrategias, directrices y acciones tendientes a encontrar las soluciones inmediatas para resarcir el daño ambiental, social, económico y cultural acaecido al Rio Magdalena.

Finalmente que se obligue al Gobierno Nacional y al departamento del Huila, mediante las entidades que tengan a bien designar, ejerzan la tutoría y representación legal y se designe una comisión de guardines para el Rio Magdalena, que estén en la obligación de establecer una misión prioritaria relacionado con la crisis ambiental, social y económica subyacente a la problemática presentada en la zona de influencia del Rio Magdalena; además se establezca una mesa de trabajo interinstitucional para emprender la gestión de la puesta en marcha de las PTAR, programas y acciones.

2.2. CONTESTACIÓN.

2.2.1. LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS E.S.P.

A través de memorial recibido el día 16 de octubre de 2019, la entidad por medio de apoderado judicial, da contestación a la acción de tutela exponiendo que en cuanto a los hechos no le constan toda vez que no se aporta ningún documento que compruebe lo indicado por el accionante; sin embargo, indica que a la fecha Las Ceibas-Empresas Publicas de Neiva ESP, cuenta con los estudios y diseños definitivos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- para la ciudad de Neiva, producto del contrato de consultoría No. 009-2017 suscrito con la firma HIDROSAN; por tal motivo en febrero del presente año se radico el proyecto en asunto en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Manifiesta que no existe violación de derechos fundamentales y es improcedente la acción de tutela, que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o colectivo, para el primero la acción de tutela según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y en el segundo caso la acción popular conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política; que existen unos criterios materiales de procedibilidad y de eficacia que tiene por finalidad preservar las competencias del juez popular, además de establecer pautas para determinar cuándo, a pesar de la alegación de una violación de derechos colectivos procede la acción de tutela.

Para el caso en concreto no se encuentra probado ni existen elementos de inferencia que lleven al conocimiento del Juez Constitucional que de esa situación ambiental implique una amenaza real y singularizada de los fundamentales del actor; si bien existen pruebas orientadas a acreditar que en efecto existe una problemática ambiental teniendo en cuenta el indiscutible vertimiento de aguas residuales, lo cierto es que todo lo manifestado no se sigue amenaza que pueda justificar la sustitución de la acción popular en un asunto de intereses colectivos.

Señala el cumplimiento de las Ceibas Empresas Publicas de Neiva E.S.P. en la construcción de la primera fase de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- en la ciudad de Neiva, como ente encargado en la realización de los diseños del proyecto y las gestiones correspondientes hasta la viabilización técnica del mismo; que a la fecha cuenta con los estudios y diseños definitivos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales producto del contrato de consultoría y que en febrero de este año se radico el proyecto en asunto en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela. (Fls. 112 a 126)

2.2.2. GOBERNACION DEL HUILA

En atención al memorial recibido el día 16 de octubre de 2019, la entidad por medio del director del departamento jurídico, da contestación a la acción de tutela aduciendo que es un hecho cierto y notorio el proyecto hidroeléctrico El Quimbo; que la responsabilidad en lo que respecta el vertimiento de aguas residuales es de los municipios y sus empresas de servicios públicos. Emgesa deberá responder por la calidad del agua que vierte al río con la consabida contaminación que se generó el llenado del embalse y la biomasa inmersa, causando el aumento de la demanda biológica de oxígeno DBO, hecho que dio lugar a la contaminación aguas abajo del embalse del Quimbo y que no ha sido medido por autoridad oficial alguna, dada la complejidad de la cuantificación de la contaminación del agua y sus consecuencias.

En lo que respecta a la política pública del Río Magdalena, existe el documento CONPES N° 3758 del seis de agosto de 2013, en el cual se establece los órganos responsables y que tienen por obligación financiar la protección de la cuenca alta del Río Magdalena; que la Gobernación del Huila carece de competencia alguna respecto del cumplimiento de la licencia ambiental, habida cuenta que su seguimiento y cumplimiento es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; no obstante el departamento del Huila creó la mesa por la defensa del territorio, agua y medio ambiente Decreto 0489 de 2016.

Según la Gobernación del Huila, hasta tanto no exista un estudio real sobre la calidad del recurso hídrico aguas abajo de los embalses Quimbo y Betania, el departamento y la nación no tendrán la certeza del impacto de la consecuencia de haber llenado el embalse con cobertura vegetal en su interior; los niveles de oxígeno en el agua deberán ser monitoreados permanentemente por la

autoridad ambiental para que se determine técnica y científicamente cual es el verdadero comportamiento del recurso hídrico.

El Plan de Manejo Ambiental PMA es el documento mediante el cual se mitigan los impactos generados con el proyecto antes, durante y después del mismo, ese instrumento debe ser el documento guía para la consolidación de los impactos y que debe hacerse seguimiento permanente por las autoridades ambientales locales y nacionales, ya que el PMA garantizar el resarcimiento de los daños causados en todos los impactos de tipo social, económico, estructural y ambiental por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Es menester indicar que así se crea la figura jurídica de hacer sujeto de derechos al Rio Magdalena, antes de ello, es menester hacer cumplir la licencia ambiental, las normas sobre la obligatoriedad de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales PTAR'S, el monitoreo permanente de la calidad de agua debajo de los embalses El Quimbo y Betania y otro tipo de industrias que afectan la calidad del agua como la industria cafetera, petrolera y demás actividades que implican la contaminación del recurso hídrico.

Concluye que el Departamento del Huila, además de tener obligaciones constitucionales y legales respecto al medio ambiente, no encuentra que se halle vulnerando dichos derechos fundamentales, habida cuenta que las acciones de verter aguas residuales al Rio Magdalena o contribuir a la contaminación de las aguas de las afluentes del Rio de la patria, no se puede endilgar al departamento del Huila, ente territorial que ha tratado de que los impactos producidos por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se aminoren propugnando porque la autoridad ambiental ANLA exija el cumplimiento de las obligaciones al propietario del proyecto ENEL-EMGESA.

Por lo anterior la Gobernación del Huila no se opone a que se tutelen los derechos de la colectividad en lo que se respecta a declararse como sujeto de derechos al Rio Magdalena, habida cuenta en lo que respecta a su financiamiento y política pública y que no se ha sustraído en el cumplimiento de sus obligaciones legales, específicamente en la preservación del medio ambiente y del recurso hídrico. (Fls. 127 a 140)

2.2.3. AGUAS DEL HUILA

Por medio de memorial recibido el día 17 de octubre de 2019, la entidad por medio del representante legal, da contestación a la acción de tutela manifestando que los hechos relacionados no son competencia de Aguas del Huila quien por su naturaleza y competencia no es conocedora del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; que a excepción del punto tercero, su función es la determinada en el Decreto 1077 de 2005 y Decreto 962 de 2008, respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Neiva, esa entidad está haciendo seguimiento a la formulación del proyecto con el fin de articular la cofinanciación del Departamento.

Indica que se encuentra ejecutando:

- *La construcción colectores del sistema de alcantarillado del municipio de Garzón – Huila, Fase I; se informa que se encuentra en revisión para viabilidad el proyecto de la PTAR del municipio de Garzón.*
- *La construcción plan maestro de acueducto y alcantarillado municipio de Saladoblanco, Fase I incluye colectores finales.*
- *La construcción planta de tratamiento de aguas residuales domesticas casco urbano del municipio de Paicol – Huila, fue ejecutada y a la fecha ya se encuentra en ejecución.*

Señala que no se puede establecer que personas directamente están siendo afectadas y que derechos específicos se les están vulnerando, que debe existir una conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental y es necesario que ese perjuicio a la norma constitucional perturbe el interés colectivo de manera directa e inmediata; reitera que el peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, puesto que la acción de tutela es de naturaleza subjetiva, además que no se cumple con el requisito de inmediatez porque se debió iniciar una acción popular, vía jurídica para amparar los intereses colectivos de los ciudadanos.

Finalmente se opone expresamente a que se profiera sentencia en su contra por cuanto no se está vulnerando ningún derecho fundamental y por el contrario se está dando aplicabilidad a la normatividad vigente, atendiendo como gestores la política pública enmarcada en los planes departamentales de agua y saneamiento. (Fls. 144 a 160)

2.2.4. MUNICIPIO DE GIGANTE

Mediante correo electrónico recibido el día 18 de octubre de 2019, el ente territorial por medio del representante legal en su condición de Alcalde, da contestación a la acción de tutela manifestando que existe falta de legitimación por pasiva de la alcaldía municipal de Gigante por cuanto no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente; que en el caso concreto será necesario que se pruebe la real ocurrencia de las afectaciones manifestadas por los accionantes con ocasión a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, por lo cual solicita la desvinculación del municipio de Gigante de la presente acción constitucional. (Fls. 162 a 166)

2.2.5. MUNICIPIO DE YAGUARA

A través de memorial recibido el día 18 de octubre de 2019, el ente territorial por medio del Alcalde municipal, da contestación a la acción de tutela manifestando que es cierto la existencia del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, sin embargo, no es de su conocimiento lo relativo al acto administrativo que se

evoca como su amparo y emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se opone a las solicitudes de amparo, pues ninguno de los apartados facticos de la acción se refiere a dicha entidad territorial como uno de los potenciales agentes vulnerantes y que hace alusión genérica a derechos para los cuales el ordenamiento jurídico tiene unas acciones y mecanismos jurídicos especiales de protección que impiden que se acudan a la acción de tutela para lograr un potencial amparo. Por lo anterior es improcedente la acción constitucional en contra del municipio de Yaguará, además que quien se anuncia como persona agraviada debe acreditar ser titular del interés jurídico que dice ser amenazado y que al ser entidades diferentes las que han autorizado el procedimiento que se encuentra en curso con el Proyecto hidroeléctrico El Quimbo, ninguno de los ítems facticos menciona al municipio de Yaguará, razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela. (Fls. 167 a 172)

2.2.6. MUNICIPIO DE AIPE

Se recibe correo electrónico el día 18 de octubre de 2019, por medio del cual el ente territorial a través de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Gobierno, da contestación a la acción de tutela manifestando que no pueden hacer referencia a la existencia o vulneración debido a que no tienen elementos materiales probatorios para confrontarlos; agregan que en lo que compete a la jurisdicción del municipio de Aipe y el paso del rio Magdalena, se establece que desde el año 2010 se construyó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) con el cual se solucionó en gran medida la contaminación por aguas servidas de la zona urbana del municipio de Aipe y que de igual forma los centros poblados de la zona rural cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales. (Fls. 174 a 184)

2.2.7. MUNICIPIO DE VILLAVIEJA

Allega memorial al correo electrónico el día 18 de octubre de 2019, el ente territorial por medio de su Alcalde municipal, da contestación a la acción de tutela manifestando que existe falta de legitimación en la causa pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados; que la alcaldía municipal de Villavieja no tiene ningún tipo de injerencia en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, como tampoco tiene a su cargo la operatividad de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales del municipio de Villavieja, razón por la cual debe ser desvinculada de la presente acción constitucional; por lo anterior solicita se sirva dar archivo a la demanda de tutela. (Fls. 186 a 189)

2.2.8. MUNICIPIO DE TESALIA

A través del correo electrónico es recibido el día 18 de octubre de 2019, memorial mediante el cual el ente territorial por medio de su representante legal Alcalde municipal, da contestación a la acción de tutela manifestando que es

cierto lo establecido en la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 *“Por la cual se otorga la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Aduce que es cierto que el municipio de Tesalia – Huila cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y que frente a los derechos presuntamente violados, no se ha vulnerado alguno toda vez que el municipio tiene construida y operando adecuadamente la PTAR que contribuye al tratamiento de las aguas residuales y que más adelante e vierten a la Quebrada San Benito luego llegan a la Quebrada Grande, sigue el Rio Páez y finalmente al Rio Magdalena. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de los accionantes frente al municipio de Tesalia teniendo en cuenta que no se ha cometido vulneración alguna contra los derechos fundamentales invocados como transgredidos. (Fls. 191 a 261)

2.2.9. MUNICIPIO DE HOBO

Mediante correo electrónico recibido el día 18 de octubre de 2019, el ente territorial por medio de apoderado judicial, da contestación a la acción de tutela manifestando que el municipio de Hobo no hace parte del área de influencia del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; que el municipio no realiza el vertimiento de aguas servidas al Rio Magdalena y sus afluentes, dado que cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR- con una capacidad suficiente para absorber las descargas del municipio, evitando que dichos vertimientos sean servidos al Rio Magdalena.

Destaca que la administración municipal no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto ha quedado debidamente probado que el municipio de Hobo no ejerce acciones de contaminación por vertimientos directos de aguas servidas; que de igual forma la acción se torna improcedente omitiendo acudir como principio de subsidiariedad, en razón a que se incurre en la configuración de la causales primera, tercera y quinta del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, solicita desvincular al municipio de Hobo y no tutelar los derechos, ordenando el archivo de la presente acción de tutela. (Fls. 263 a 267)

2.2.10. MUNICIPIO DE GUADALUPE

Por medio del correo electrónico se recibe el día 21 de octubre de 2019, respuesta por parte del ente territorial a través de la Alcaldesa, quien aduce que es de público conocimiento el proyecto hidroeléctrico El Quimbo y su impacto ambiental, que el municipio de Guadalupe no se encuentra al margen de la influencia del Rio Magdalena, ni el proyecto hidroeléctrico impacta directamente al municipio, sin embargo manifiesta que son palpables las afectaciones de tipo ambiental que trasciende a toda la región centro del Departamento del Huila.

Expone que el municipio de Guadalupe no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados en el recurso constitucional de amparo y que no se dan los presupuestos para que a través de la acción de tutela se protejan los derechos alegados por los actores, pues no se acredita el perjuicio real a la salud, al ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Rio Magdalena con ocasión del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; por lo anterior solicita se deniegue la acción en lo que respecta al municipio. (Fls. 269 a 271)

2.2.11. MUNICIPIO DE PITALITO

Al correo electrónico se recibe el día 21 de octubre de 2019, respuesta a través de apoderada en representación del municipio, quien manifiesta que frente a los hechos de la tutela son situaciones ajenas a la entidad territorial y en cuanto a las relacionadas con los vertimientos de aguas servidas al Rio Magdalena y la inexistencia de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, la entidad territorial ha venido realizando el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, instrumento de manejo ambiental aprobado por la CAR.

Aduce que el municipio ha adelantado acciones para la recuperación del rio Magdalena, haciendo parte de la Asociación de Municipios del Macizo Colombiano – ASOMAC, en el cual se agrupan municipios de todo el macizo colombiano teniendo como propósito la protección y desarrollo sostenible del ecosistema; que mediante convenio 067 de 2017 se llevó a cabo la instalación de 60 sistemas sépticos integrados para el tratamiento de aguas residuales domesticas para el mejoramiento de los efluentes que son vertidos al rio Guachicos y demás fuentes que hacen parte de la cuenca del rio Magdalena.

Añade que los proyectos relacionados con la construcción de Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales en el municipio debe sujetarse a lo señalado en el Plan Departamental de Aguas, siendo de conocimiento público y legal la política del gobierno nacional desde el año 2009 de vincular a todos los municipios, junto con el Departamento que corresponda al Plan Departamental de Aguas. (Fls. 273 a 280)

2.2.12. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS

Como interviniente en calidad de tercero con interés, a través de correo electrónico recibido el día 22 de octubre de 2019 y por medio de apoderada especial de la Nación -Ministerio de Minas y Energía- da contestación a la acción de tutela manifestando que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 le asiste interés en el resultado del procesos por ser la entidad cabeza del sector minero energético encargada de la política pública y por cuanto las pretensiones de la acción de tutela está encaminada a que se reconozca al rio Magdalena como sujeto de derecho, lo cual podría tener implicaciones en las competencias de la cartera ministerial para formular y adoptar políticas relacionadas con el aprovechamiento integral

de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, entre otras.

Aduce además que se presentan causales de improcedibilidad de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa por cuanto los accionantes no demuestran cómo está siendo vulnerado su derecho a la salud, al agua, al ambiente sano y la vida digna ni manifiestan estar actuando en virtud de una agencia oficiosa respecto de otra persona en particular y que los accionantes no demuestran que su domicilio o residencia está cerca del río Magdalena o relación con el mismo.

Agrega que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto corresponde al accionante demostrar ciertos requisitos para su procedencia atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela cuando existen medios judiciales o administrativos que permiten la protección del derecho, razón por la cual el Juez deberá declarar la improcedencia de la acción constitucional. De igual manera que tratándose de la existencia de un perjuicio los accionantes no hacen mención alguna o aportan prueba si quiera sumaria que permita corroborar la posible configuración de un perjuicio irremediable, motivo por el cual se torna improcedente.

Enuncia que la acción de tutela no procede para proteger derechos colectivos como el medio ambiente sano y a la vida digna de comunidades y seres vivos localizados en la zona de influencia del río Magdalena con ocasión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, de manera que los accionantes no buscan la protección de sus derechos subjetivos si no el de toda una colectividad y en tal virtud, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para lograr sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, expone que los ríos no son sujeto de derechos fundamentales porque la teoría de los derechos de la naturaleza no es concordante con el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que el mecanismo de amparo fue diseñado por el constituyente para proteger a las personas y no a los ríos y demás seres vivos; que el análisis de la Corte Constitucional gira alrededor de los conceptos de aprovechamiento, derechos de uso, dominio eminentemente del estado y concesiones, lo que indica que el ordenamiento constitucional concibe a la naturaleza como un recurso y no como ser espiritual, sujeto de derechos.

Concluye que los ríos son recursos naturales renovables y no son personas, por lo cual no se pueden beneficiar de la acción de tutela y que el reconocimiento de los derechos del río Magdalena no puede contrariar las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción y que los accionantes no ostentan el derecho de representación del río por cuanto no existe norma que los faculte. En consecuencia, bajo el amparo del principio *pro homine* en materia de utilización de la acción de tutela se debe preferir al ser humano frente a la naturaleza como ente viviente, existiendo otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho a un medio ambiente sano y el deber de planificación en el uso de los recursos naturales

renovables que se encuentran reconocidos en la denominada Constitución Ecológica.

Indica que la introducción de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana a través del pronunciamiento pionero en la sentencia T-622 de 2016 en la cual se reconoció derechos al Rio Atrato, se advierte que no hubo una fijación temprana del litigio y además no hubo un debate integral sobre el verdadero alcance de su implementación en el país. Por otro lado, en el fallo de tutela que declaro sujeto de derechos al Rio Cauca se basó principalmente en la protección de los derechos de las generaciones futuras reconociendo derechos de una concepción antropocentrista.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela para reconocer al rio Magdalena como sujeto de derechos. Igualmente, que se declare improcedente la acción de tutela en la medida que es claro que los accionantes buscan la protección de intereses colectivos de manera que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para lograr sus pretensiones. (Fls. 282 a 297)

2.2.13. MUNICIPIO DE ALTAMIRA

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de octubre de 2019, el ente territorial por medio del representante legal en su condición de Alcalde, da contestación a la acción de tutela manifestando que se trata de situaciones ajenas a la entidad territorial, que de las pruebas documentales aportadas se puede establecer la existencia de reportajes periodísticos relacionados con la afectación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo al Rio Magdalena. Agrega que la entidad ha venido realizando el cumplimiento de las actividades establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el cual es unos instrumentos de manejo ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-. (Fls. 299 a 312)

2.2.14. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio del correo electrónico se recibe el día 22 de octubre de 2019, respuesta por parte de la Procuraduría Regional del Huila como vinculada, colocando de presente la sentencia T-135 del 13 de marzo de 2013 frente a la cual se encuentra la Procuraduría Regional del Huila realizando seguimiento a través de la acción preventiva No. 018/2014, IUS-2014-83484 IUC-P-2017-1037053; que por lo anterior, no entiende la Procuraduría porque razón se vinculó al contradictorio siendo una entidad de control, cuando no existe ninguna relación fáctica, ni jurídica entre el actuar de la Procuraduría General de la Nación, con los supuestos hechos violatorios de derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Informa que dentro del Plan Estratégico de la Procuraduría General de la Nación a través de las acciones populares que se están adelantando por departamento, son acciones tendientes a la defensa del patrimonio público, los

bienes colectivos y en este caso especiales, se realizara una mesa de trabajo tendiente a la defensa del Rio Magdalena.

Concluye que dicha advertencia no desvirtúa que las acciones ordinarias de control ambiental radican en cabeza de la CAM, las autoridades territoriales y demás organismos, que en términos generales la Procuraduría General de la Nación como la Procuraduría Regional del Huila coadyuvan cualquier acción que haga efectivo un saneamiento ambiental para el Departamento del Huila y por consiguiente peticionan desvincular de la presente acción constitucional a la entidad. (Fls. 314 a 424)

2.2.15. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

Al correo electrónico se recibe memorial en respuesta a la acción de tutela por parte de la apoderada judicial de ANLA, manifestando que los accionantes realizan una descripción general del proyecto hidroeléctrico El Quimbo y solamente indican que se presentó una serie de afectaciones sin especificar cuales, sin embargo señalan que desde el Estudio de Impacto Ambiental se contemplan los impactos que genera el proyecto, así como las medidas de manejo que las atienden a cargo de la sociedad Emgesa S.A. E.S.P., como titular de la misma.

Aduce que es cierto lo referente a la Resolución No. 1503 del 3 de julio de 2015 por la cual se impone sanción inmediata de la actividad del llenado del embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, que a través del Auto 2746 de 13 de julio de 2015, por parte de la ANLA se avoca conocimiento de la medida preventiva impuesta por la CAM con la cual se inició procedimiento sancionatorio el cual concluyo con la imposición de la sanción mediante Resolución No. 381 del 07 de abril de 2016 y confirmada mediante Resolución 901 del 19 de agosto de 2016; por lo anterior la ANLA declaro responsable a EMGESA por no haber adelantado las actividades de repicado, apilado y retiro de la madera y la biomasa producto del aprovechamiento forestal en el vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico El Quimbo con anterioridad a la etapa de llenado del mismo.

Argumenta que frente a los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales considera que no son ciertos por cuanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha realizado el respectivo seguimiento al proyecto, producto de las visitas de campo así como de la revisión documental al expediente, señalando que no se presenta eliminación de especies de fauna en el área de influencia del proyecto y que como medidas incluidas en el plan de manejo se cuenta con la implementación de actividades de educación ambiental a trabajadores y conductores, encaminadas a prevenir el atropellamiento de individuos silvestres.

Agrega que la sociedad EMGESA ha realizado la aplicación de las medidas de manejo de fauna conforme a las fichas de manejo y el plan operativo de manejo de fauna como consta en los reportes de cumplimiento ambiental y que en conclusión la sociedad ha venido implementando, medidas de manejo, cuidado

y reubicación de la fauna silvestre desplazada, según las medidas de manejo y el plan operativo de manejo de fauna y que los accionantes están realizando una apreciación subjetiva en cuanto a señalar que el proyecto ha generado daños al ambiente, lo cual ninguna autoridad administrativa o judicial lo ha decretado.

Expone que los hechos que motivaron a declarar el río Atrato como sujeto de derechos corresponden a la omisión de las autoridades administrativas encargadas de la protección al medio ambiente en proponer por medidas para contrarrestar la minería ilegal y en cuanto a los efectos de la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional como también la del Tribunal Superior de Medellín, poseen la calidad de ser interpartes, es decir, solo aplican a los hechos materia de decisión, por lo que no se puede extender para que otros jueces emitan sus decisiones para declarar los cuerpos de agua del país como sujetos de derechos.

Por lo anterior, solicitan no acceder a las peticiones relacionadas en el escrito de tutela por cuanto resulta improcedente declarar al río Magdalena como sujeto de derechos cuando no se ha probado judicialmente, la presunta vulneración a los derechos fundamentales enlistados, pues se requieren de conceptos técnicos y científicos para tales conclusiones relacionados con daños al medio ambiente y determinar a quien es imputable, siendo la acción de tutela como la menos idónea para configurar este tipo de responsabilidades.

Adicionalmente que el ordenamiento jurídico colombiano siempre ha previsto la protección, cuidado, recuperación y conservación del Río Magdalena creando mediante disposición constitucional del artículo 331 de la carta política la Corporación autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena para desempeñar dicha labor quien es la llamada para pronunciarse de fondo respecto a lo deprecado en la presente tutela como titular de esa función.

Agrega que hay ausencia de perjuicio irremediable y no se acredita la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud o al agua por conexidad, además de ello que existe insuficientes probatoria pues es carga del accionante, motivo por el cual solicita se excluya la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por cuanto no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos y pretensiones, que sea desvinculada como también denegado el amparo constitucional y que se vincule a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena. (Fls. 426 a 454)

2.2.16. MUNICIPIO DE GARZON

A través del correo electrónico se recibe el día 23 de octubre de 2019, contestación a la acción de tutela por parte del ente territorial a través del alcalde municipal, manifestando que se declare la improcedencia de la acción toda vez que los hechos y pretensiones refieren a otro tipo de acción, además que no se encuentra demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debido a la insuficiencia probatoria, limitándose los accionantes a enunciar las presuntas vulneraciones pero no de manera específica y debidamente probada,

por ende carece de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, solicitando finalmente se declare su improcedencia y se vincule a la empresa Emgesa. (Fl. 459)

2.2.17. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-

Se recibe memorial el día 23 de octubre del presente año, mediante el cual el apoderado judicial de la Corporación da contestación a la acción de tutela indicando que a pesar de haber vertimientos sin tratamiento, estos no superan el límite máximo de contaminación reglado por la ley y que el estado de calidad del agua del río Magdalena y sus corrientes abastecedoras se expresa en el mapa índice de calidad de agua ICA y en el mapa de tramos de corrientes receptoras vertimientos con objetivo de calidad de agua 2018; que los rangos de calidad se encuentran dentro de los parámetros regular, aceptable y bueno.

Señala que los municipios que cuentan con un sistema de tratamientos de aguas han venido siendo objeto de control y seguimiento por parte de la CAM, de los cuales se han dejado recomendaciones pertinentes para su mejoramiento; que por lo anterior no es cierto que los vertimientos generen enormes afectaciones ambientales, sociales y eco sistemáticas. Agrega que en relación con los problemas ambientales del río Magdalena con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, todos fueron objeto de seguimiento y control por parte de ANLA.

Manifiesta que la CAM como autoridad ambiental regional en ejercicio de su competencia preventiva, adelanto varios seguimientos y controles al desarrollo del proyecto, impuso medidas que por competencia fueron remitidas a la ANLA, tal es el caso de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1503 del 3 de julio de 2015. Enuncia que una cosa es el problema planteado y resuelto por la Corte Constitucional con relación al río Atrato, Cauca, Bogotá y Amazonas, en donde se declaró a estos ríos como sujetos de derecho y otra cosa muy distinta es el caso del río Magdalena en que no se ha demostrado probatoriamente la situación grave y crítica de afectación ambiental y ecológica, infundadamente expuesta por los accionantes.

Por lo anterior considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar porque la CAM no ha dado lugar a la vulneración, ni por acción ni por omisión, de los derechos invocados por los accionantes y además porque los hechos de la acción impetrada carecen de fundamento probatorio técnico y científico que demuestran la situación de grave y crítica la calidad del agua del río Magdalena en el recorrido por el departamento del Huila; que la acción constitucional resulta extemporánea pues los hechos invocados datan de 2014 a 2018 y por tanto no pueden ser objeto de recibo; finalmente que los accionantes no han acreditado el interés directo para solicitar el amparo y que existen otros medios jurídicos para reclamar el amparo de los derechos reclamados. (Fls. 460 a 467)

2.2.18. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Se recibe correo electrónico el día 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Ministerio a través de apoderado judicial da respuesta a la acción de tutela aduciendo que se oponen a las pretensiones por cuanto el Ministerio ha venido adelantando acciones relacionadas con la problemática en el río Magdalena dentro del marco de sus competencias contempladas en el Decreto-Ley 3570 de 2011, como es el de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y que respecto al plan maestro para la construcción y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, son de competencia de los municipios por mandato constitucional y legal.

Manifiesta que el hecho de declarar al río Magdalena como sujeto de derechos, por sí mismo no se convierte en garantía para su especial protección, por cuanto se requiere que las políticas e instrumentos que se han desarrollado para este propósito sean apropiadas y ejecutadas por el Estado en general, es decir, por las entidades del orden nacional, departamental, municipal en el ámbito de sus competencias y por la misma comunidad que es su principal guardián y responsable, de lo contrario se pueden convertir en ineficaces e ineficientes.

Fundamenta que el Ministerio no ha tenido injerencia en algunos de los hechos y que no existe prueba que lo comprometa en una supuesta vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y al igual que es improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial.

En conclusión precisa que la gestión del Ministerio en materia de recurso hídrico se centra en la definición de políticas, orientaciones y directrices unificadas para el manejo del agua en el país, promoviendo la gestión integral del recurso para que esté disponible a los diferentes usos y usuarios, preservando como una riqueza natural para el bienestar de las generaciones futuras de colombianos y por lo cual corresponde a la Autoridad Ambiental dar atención en los procesos administrativos en relación al control de la contaminación del recurso hídrico y en general a la sostenibilidad del mismo en su jurisdicción. (Fls. 468 a 481)

2.2.19. MUNICIPIO DE NEIVA, SAN AGUSTIN, SALADOBLANDO, OPORAPA, PAICOL, PALERMO, ENEL-EMGESA Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA-.

Previo ordenamiento, mediante oficios No. 84272, 84274, 84276, 84277, 84287, 84289 de fecha 11 de octubre de 2019, 85526 del 17 de octubre de 2019 y 87154 de 23 de octubre de 2019 respectivamente, se remitieron vía física y electrónica, copias de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rindiera el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los

Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, habiendo guardado absoluto silencio sobre el requerimiento, hasta este momento.

III. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

Problema Jurídico.

- ¿Vulnera el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, la **GOBERNACION DEL HUILA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-** y **ENEL-EMGESA**, los derechos fundamentales al agua, medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Rio Magdalena con ocasión del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y la situación de vertimiento de aguas servidas o residuales?

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado, realiza las siguientes precisiones jurisprudenciales y legales, así:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato la corte ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia constitución le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Entonces la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

No obstante y de manera excepcional, la jurisprudencia nacional² ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando el menoscabo de intereses colectivos infringe en garantías individuales, es decir, debe demostrarse varios aspectos como la conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación a uno u otros de tipo primario fundamental e individual, de modo que la transgresión de los primeros ocasione contiguamente la afectación de los segundos; de igual manera que el actor debe ser la persona directamente afectada en su prerrogativa esencial, por virtud de la naturaleza subjetiva de los derechos fundamentales y además que el quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado en el decurso o hallarse virtualmente amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional que *“debe recalcarse que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aun, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*³; de lo anterior se puede concluir que es procedente la acción de tutela a pesar de existir otros medios de protección,

¹ Sentencia T-608 de 2008.

² Sentencia T-596 de 2017.

³ Sentencia T-362 de 2014.

en este caso, para evitar la ocurrencia de un perjuicio y en consecuencia se reviste de un carácter preventivo.

Ahora bien, el argumento según el cual la tutela no es procedente porque busca proteger derechos colectivos no fundamentales, y que adicionalmente son susceptibles de protección a través de otro medio de defensa judicial, no es de recibo en el presente caso por cuanto los demandantes aducen graves afectaciones al medio ambiente y el derecho al medio ambiente sano es un derecho colectivo. Sin embargo, en el presente caso la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene repercusiones sobre otros derechos y principios constitucionales que, tanto el texto de la Constitución como la jurisprudencia de la Corte, reconocen como fundamentales. Tales son los derechos a la salud, el agua y el principio de dignidad humana.

En esa medida, la protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, ya que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio. En este sentido, se entiende que contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las comunidades como son: la identidad colectiva y la integridad cultural.

Por lo tanto, en el asunto se reúnen los supuestos jurisprudenciales producto de la conexidad del ambiente con los derechos fundamentales que trascienden de las comunidades ubicadas en la zona de afluencia del Río Magdalena en relación con el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, cuya consecuencia se relaciona con el desarrollo sostenible y las generaciones futuras, afectando directamente derechos fundamentales individuales en cabeza no solo de los gestores, sino de todos los ciudadanos, ello permite concluir la ineficacia de la acción popular, por cuanto se busca la protección de garantías fundamentales, individuales y colectivas debido a la conexidad del medio ambiente con derechos supraleales como la vida, la salud o la dignidad humana.

El Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia se incorporó por primera vez en la historia de nuestro país, las tres generaciones de derechos humanos en el catálogo de derechos y principios siendo consagrados en el Título 1. *de los principios fundamentales* y 2. *De los derechos, las garantías y los deberes*, constituyendo así un conjunto de instrumentos constitucionales para la consolidación de un Estado Social de Derecho, como principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico y político, que irradia a todas las instituciones y autoridades estatales con el fin de *lograr la promoción y establecimiento de condiciones de vida dignas para todas las personas y la solución de las desigualdades reales que se presenten en sociedad*⁴, por lo cual el objetivo de

⁴ Sentencia T-406 de 1992.

los valores y principios inmersos en los derechos fundamentales no reside en su mera enunciación, sino que recae sobre la aplicación y eficacia, cuya garantía se encuentra en el control que ejercen los jueces constitucionales.

Por consiguiente, la jurisprudencia de la Corte ha continuado desarrollando ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho, como principio constitucional que da sentido a todo el ordenamiento jurídico y el cual deriva en los siguientes mandatos y obligaciones constitucionales: (i) *el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal*; (ii) *el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados*; (iii) *la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*; (iv) *la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo*; (v) *la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna*; (vi) *la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de la nación*; (vii) *el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana*; (viii) *el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada “Constitución Ecológica”*⁵; (ix) *la prevalencia del interés general*; y (x) *la priorización sobre cualquier otra asignación al gasto público social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales*⁶.

De esta forma, el modelo de Estado Social de Derecho colombiano busca realizar la *justicia social, la dignidad humana y el bienestar general* mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

Interés superior en la protección del medio ambiente y la biodiversidad

Dentro de los compromisos que asumió el Constituyente de 1991 fue la de proteger el medio ambiente de manera integral a través de una forma adecuada, moderna y eficiente, como también la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo a las generaciones futuras, permitiendo al ser humano, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas sin que sea amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: *la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política*⁷.

⁵ Sentencias T-411 de 1992, T-652 de 1998, T-080 de 2015, T-766 de 2015, entre otras.

⁶ Sentencias T-406 de 1992, T-235 de 1997, T-949 de 2006, T-647 de 2008, entre otras.

⁷ Sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999.

Así las cosas, se instituyó el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, estableciendo la obligación fundamental del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y adicionalmente en el capítulo de derechos colectivos, regulo en el artículo 79 y 80 consagrando que:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Fue así como se establecieron parámetros generales orientados a la relación entre el ser humano y su entorno vital, esto es, natural, ambiental y biodiverso; existiendo la obligación del Estado y sociedad de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y en procura de la conservación, restauración y desarrollo sostenible, haciendo parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-622 de 2016 adujo que: *“La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones -cerca de 30 en total- que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica”⁸.*”

⁸ Sentencia T-411 de 1992: *“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función*

Bajo esa premisa se destaca que Colombia ha sido reconocida como un país megabiodiverso, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable en el planeta, que amerita una protección especial.

Entonces, dentro del Estado Social de Derecho colombiano se tiene que el derecho del medio ambiente sano reviste una triple dimensión, pues se convierte en un principio que irradia el ordenamiento jurídico enmarcado en la protección que brinda al Estado a las riquezas naturales; como derecho constitucional, fundamental y colectivo el cual puede hacerse exigible por todas las personas a través de acciones judiciales y finalmente es una obligación, en cabeza tanto de las autoridades, sociedad y particulares.

El derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la vida en condiciones dignas.

El derecho al agua es un requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos, así lo ha establecido la Corte en el sentido que *“el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)”*⁹.

Dentro de la normatividad internacional hacen parte, entre otros: (i) la **Declaración de Estocolmo (1972)**, en la que se enfatizó en los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. (ii) la **Declaración de Mar del Plata (1977)**, que realizó un llamado a los Estados para que realizaran

ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

⁹ Sentencia T-622 de 2016.

evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. (iii) la **Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992)**, que tuvo como objetivo principal alcanzar el desarrollo sostenible, reconociendo el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan el derecho al agua. En este se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación, su capítulo 18 consagra como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas. (iv) la **Declaración de Dublín (1992)**¹⁰, en la que se reiteró que el derecho al agua es un derecho fundamental y advirtió sobre la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano; (v) el **Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994)**, hace una clara referencia al derecho al agua, el cual sostiene que: “los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”¹¹; (vi) la **Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Derecho Humano al Agua (2010)**, reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los seres humanos¹² y, (vii) la **Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015)**, en la que el acceso universal al agua y saneamiento se ubicó entre uno de los 17 Objetivos Globales, que los Estados deben unificar esfuerzos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible.

En sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra consagrado en la Convención Americana y frente a la situación que padecen las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de proyectos de explotación de recursos, constituye deber del Estado adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están generando como también imponer las sanciones concernientes¹³.

¹⁰ La Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente comenzó con una Ceremonia del Agua en la que los niños de todas partes del mundo hicieron un llamamiento emotivo a los expertos reunidos para que desempeñen su papel en la preservación de los preciosos recursos hídricos para las generaciones futuras. Los participantes de la Conferencia exhortan a todos los involucrados en el desarrollo y la gestión de nuestros recursos hídricos a permitir que el mensaje de esos niños dirija sus acciones futuras. (Seguimiento – La Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible).

¹¹ Principio 2, Capítulo II – Informe sobre la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994.

¹² Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4A: “El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano”.

Por su parte, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha reconocido el agua como recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y la preservación del medio ambiente, estableciendo que: *“(i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente”*¹⁴.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental al agua se materializa a través del cumplimiento obligacional que compete al Estado al momento de garantizar su protección a través de la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; que aunque no se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico constitucional como un derecho fundamental, se le considera en razón de su naturaleza y además porque hace parte del núcleo esencial de otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida en condiciones dignas, al momento de su destinación para el consumo humano como también y de igual forma como parte esencial del medio ambiente, siendo necesaria para la vida de los organismos y especies que habitan los ecosistemas y para las comunidades humanas que desarrollan sus actividades en general.

Las generaciones futuras y la naturaleza como auténtico sujeto de derechos.

Tanto las normas internacionales, como la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, denotan una amplia protección en defensa del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el objetivo fundamental de proteger y preservar tales bienes jurídicos y cuya finalidad debe lograrse a través de acciones del Estado y de la participación de la sociedad y demás sectores del país. Por tal motivo se da protección al medio ambiente como un derecho constitucional ligado a la vida, salud e integridad física y cultural; de igual forma como un deber exigiendo a la autoridad y particulares acciones protectoras.

El enfoque pluralista que promueve la Carta Política de 1991, permiten identificar una teoría que explica el interés superior de la naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, una postura ecocéntrica que concibe la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos¹⁵; que de acuerdo con dicha interpretación, deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella

¹⁴ Sentencia T-740 de 2011.

¹⁵ Sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

Respecto de esta postura la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-632 de 2011 que: *“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’.* Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”. En el mismo sentido, en la Sentencia T-080 de 2015 indicó que: *“la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’.*

Por consiguiente, la naturaleza y el medio ambiente se convierten en elementos transversales al ordenamiento constitucional y su importancia recae en los seres humanos que la habitan, existiendo la responsabilidad del Estado de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar a las comunidades, pero también en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparten en los ecosistemas y no solamente a las generaciones actuales sino que también dicha concepción se extiende a las generaciones futuras.

Lo anterior ha sido ampliamente acogido por el derecho internacional de los Derechos Humanos como también por la jurisprudencia de la Corte, en relación con el desarrollo sostenible, como modo de tomar decisiones por parte de las generaciones presentes que permitan el disfrute del ambiente, los recursos naturales y el crecimiento económico a las generaciones futuras¹⁶. Al respecto la Corte ha dicho que *“así, el desarrollo sostenible y los derechos de las generaciones futuras son conceptos esenciales en la comprensión de la Constitución ecológica y el derecho a un ambiente sano (...)”.* Por ende, las generaciones futuras por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, sino que son un verdadero sujeto de derecho, es decir, deben otorgarse acciones para la defensa de sus intereses imponiéndose una interpretación diferente.

Del caso en concreto

Manifiestan los accionantes que el proyecto hidroeléctrico El Quimbo localizado en el departamento del Huila a 70 kilómetros al sur de Neiva sobre el Río Magdalena, amparado bajo la resolución 0899 de 2009 otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y cuya área de influencia abarca los municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia, ubicados en cercanías al cauce del río en mención, ha generado

¹⁶ Artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras.

afectaciones presentadas por la construcción del proyecto hidroeléctrico donde fungen como dueños la empresa EMGESA.

Señalan además que en relación con el vertimiento de aguas servidas al Rio Magdalena y sus afluentes, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM- dentro de sus informes presenta que 20 de los 37 municipios del Huila no cuentan con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- y que los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata, que son los mayores aportantes de cargas contaminantes en el Departamento del Huila, no cuentan con este tipo de sistemas de tratamientos, por tal motivo deben avanzar en las gestiones necesarias que permitan dar una solución definitiva a dichos vertimientos que están llegando a las fuentes hídricas de forma directa.

Exponen que tanto las afectaciones ocasionadas por el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la contaminación por vertimientos directos de aguas servidas y la cuestionada eficiencia de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR- que tienen algunos municipios, han puesto en evidencia la grave afectación al ecosistema a causa de las enormes implicaciones ambientales y sociales originadas en los municipios ribereños a los afluentes del Rio Magdalena.

Es menester precisar que el rio Magdalena nace en el extremo suroccidental del país en la laguna de la Magdalena a 3.683 metros sobre el nivel del mar, ubicada en la planicie del Páramo de las Papas correspondiente al Macizo colombiano en el departamento del Huila; El rio Magdalena fluye de sur a norte por un valle interandino ubicado ente las cordilleras central y oriental de los Andes, ocupando el 24% del territorio continental del país, la primera ciudad capital que atraviesa es Neiva, cruzando once departamentos, desembocando en el mar caribe y su principal afluente es el Rio Cauca; por lo anterior el Rio Magdalena es considerado como la principal arteria fluvial del país.

Para el año 2009 y luego de la celebración de la Audiencia Publica Ambiental en el municipio de Gigante departamento de Huila, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial bajo la resolución 0899 otorgo la Licencia Ambiental para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, como planta generadora de energía propiedad de Enel - Emgesa, ubicada al sur del departamento de Huila, haciendo uso de las aguas del rio Suaza y Magdalena y sus municipios de influencia como Gigante, El Agrado, Garzón, Tesalia, Paicol y Altamira.

Mediante la Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA); se creó entre otras, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM; dotándosele la potestad de ser la máxima autoridad ambiental en la región. Esta entidad es definida por la misma ley como ente corporativo de carácter público, integrada por los municipios, departamentos y demás entidades territoriales que conforman una unidad geográfica, hidrográfica o geopolítica; está dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Como máxima autoridad

ambiental en su jurisdicción debe ejecutar la Política Nacional Ambiental trazada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, administrar los recursos naturales renovables y el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en la región.

Tenemos que en contestación dada por la Gobernación del Huila, aduce que la responsabilidad en lo que respecta el vertimiento de aguas residuales es de los municipios y sus empresas de servicios públicos, además de ello, que Emgesa deberá responder por la calidad del agua que vierte al río con la consabida contaminación que se generó en el llenado del embalse y la biomasa inmersa, hecho que dio lugar a la contaminación aguas abajo del embalse del Quimbo y que no ha sido medido por autoridad oficial alguna, dada la complejidad de la cuantificación de la contaminación del agua y sus consecuencias.

Por consiguiente, se creó la Mesa Temática para la verificación, promoción, conversación y discusión de la Protección del Medio Ambiente, Agua y Territorio a través del Decreto 0489 de 2016, encargada de realizar todas las acciones pertinentes y conducentes para la protección de los derechos colectivos de la población huilense atinentes al medio ambiente por medio de la protección del recurso hídrico, propendiendo por la supervivencia de la raza humana y el respeto por el derecho a la salud, dignidad y vida.

De igual forma recalca el derecho humano al agua como un derecho de todos a disponer de agua suficiente, aceptable, asequible y accesible para uso personal y doméstico; que es deber del Gobierno departamental propugnar por la defensa del recurso hídrico en el territorio departamental, especialmente el macizo colombiano, la cuenca alta del río de la Magdalena, las cuencas y micro cuencas y de los sistemas hídricos que garanticen la subsistencia del agua para los huilenses; por lo tanto corresponde al Estado garantizar la naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable de los ecosistemas hídricos y la defensa del agua como derecho fundamental y bien público.

Dentro de las funciones de la Mesa Temática se destacan las de *recomendar estudios sobre los impactos económicos, sociales, culturales y ambientales de los proyectos minero energéticos, instalados en el Huila con el propósito de reorientarlos y/o suspenderlos de acuerdo con las conclusiones de las investigaciones; Realizar el estudio jurídico, geógrafo, ecológico, ambientalista, entre otros, de las zonas afectadas con los proyectos mineros energéticos de ser necesario; Revisión de las compensaciones y afectaciones causadas por Emgesa respecto a los proyectos hidroeléctricos el Quimbo y Betania y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y normas complementarias e invocar el principio de precaución para frenar más proyectos hidroeléctricos en el Huila, fundamentados en el auto 5887 del 15 de diciembre de 2015 de la ANLA donde se evidencia que Emgesa no elaboró ni presentó el plan de gestión del riesgo antes de su llenado, entre otras funciones enmarcadas en el Decreto 0489 de 2016.*

En conclusión, el objeto principal de la creación de la Mesa Temática para la verificación, promoción, conservación y discusión de la protección del medio

ambiente, agua y territorio, radica en producir y obtener el conocimiento técnico científico y la certeza de que no se vulneren los derechos de la población, utilizando mecanismos de concertación además de promover los dispositivos para mitigar y compensar el daño que a corto, mediano y largo plazo, a que se vean inmersos los intereses del departamento del Huila o de sus pobladores.

En este orden de ideas es importante resaltar el concepto de desarrollo sostenible entendido como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades¹⁷; por ende, las acciones del Estado deben estar orientadas a minimizar los daños ambientales, requiriendo de medidas y acciones administrativas que emprendan una fase previa antes que el daño se produzca o se agrave, lo anterior en aplicación del principio de prevención como el de precaución.

Ahora bien, en lo que concierne al principio de precaución, se convierte este en un instrumento jurídico por cuanto responde a la incertidumbre técnica como científica sobre las cuestiones ambientales, por falta de sistemas de medición o el desvanecimiento del daño en el tiempo; al respecto la Corte Constitucional cito que *“algunos doctrinantes atribuyen la aparición del principio de precaución a tres características evidentes del medio ambiente: “primero, las personas son, en general, propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos sólo muchos años después de los eventos que los originaron; segundo, los impactos en el medio ambiente pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo; tercero, recurrir a la política una vez las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica” D. Uribe Vargas, F. Cárdenas Castañeda. Derecho Internacional Ambiental, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010, p. 194”*.¹⁸

Resulta elemental traer a colación que Emgesa hoy Enel-Emgesa fue declara responsable por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a través de la Resolución No. 0381 de fecha 07 de abril de 2016 y confirmada por la Resolución No. 0901 del 19 de agosto de 2016, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, lo anterior relacionado con la omisión de no haber adelantado las actividades de repicado, apilado y retiro de la madera y la biomasa producto del aprovechamiento forestal en el vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico, previo agotamiento del procedimiento fijado en la Ley 1333 de 2009.

Como antecedentes del hecho anterior, reposa la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- impuso unas medidas preventivas de suspensión inmediata en las actividades realizadas en torno al Proyecto hidroeléctrico El Quimbo,

¹⁷ Artículo 3º de la Ley 99 de 1993.

¹⁸ Sentencias T-397 de 2014 y T-080 de 2015.

producto de daños ambientales generados por vías que conllevaban sedimentos y aportes a las fuentes hídricas; posteriormente esta la Resolución No. 1503 del 3 de julio de 2015 emanada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- por medio de la cual impuso la suspensión inmediata de la actividad del llenado del embalse del Proyecto hidroeléctrico El Quimbo hasta tanto la empresa Emgesa, realizara el aprovechamiento forestal y retirara la totalidad de la biomasa del área del vaso del embalse, en cumplimiento de la Resolución 0899 de 2009.

La finalidad que tuvo la autoridad ambiental del departamento del Huila se orientó a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, al prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana en el Huila, específicamente en el Río Magdalena, su cuenca y afluentes.

De la contestación dada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- se tiene que a pesar de existir vertimientos sin tratamiento, los mismos no superan el límite máximo de contaminación reglado por la ley y que el estado de calidad del agua del río Magdalena y sus corrientes abastecedoras se expresa en el mapa índice de calidad de agua y el mapa de tramos de corrientes receptoras vertimientos con objetivo de calidad de agua 2018; que en relación con los problemas ambientales del río Magdalena con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, todos fueron objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por lo anterior y del material probatorio¹⁹ allegado tanto por los accionantes como las entidades accionadas es importante precisar que existió un daño ambiental con ocasión al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, lo cual fue objeto de estudio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y posteriormente por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, sin embargo, dicho acontecimiento dio lugar a la contaminación aguas abajo del embalse del Quimbo y que no ha sido medido por autoridad oficial alguna, dada la complejidad de la cuantificación de la contaminación del agua y sus consecuencias, según lo manifiesta la Gobernación del Departamento del Huila.

Resulta entonces significativo referirnos al Plan de Manejo Ambiental entendido como el documento mediante el cual se mitigan los impactos generados por el proyecto, antes, durante y después del mismo, garantizando el resarcimiento de los daños causados en todos los impactos de tipo social, económico, estructural y ambiental, en el caso en concreto por parte del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; que en el caso en concreto no se pudo evidenciar el

¹⁹ Sentencia 11001-03-15-000-2015-03146-01(AC) del 02-junio-2016, “la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental”¹⁹, pero que “cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos (...)”.

mismo frente al silencio otorgado por la entidad vinculada sobre el requerimiento y en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entonces, es evidente que nos encontramos ante una situación que genera riesgo inminente y cuyas consecuencias repercuten no solamente en la naturaleza sino que también en las actividades que desarrolla el ser humano entorno a la misma. Por ende al existir una amenaza al derecho al medio ambiente sano el cual es conexo con los derechos fundamentales a la salud, vida digna y agua no solamente de los accionantes sino que también de todas las personas que tienen cierta injerencia en relación con el Río Magdalena como también aquellas que un futuro lo tendrán, se torna necesario la ejecución de medidas preventivas y correctivas con el objetivo de conservar, proteger y propender por los recursos naturales de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo así garantizar los derechos fundamentales de una sociedad enmarcada en el modelo actual de estado social de derecho.

En cuanto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales o Servidas, es necesario resaltar que se encargan de una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, por lo que en ciertas ocasiones la ausencia o ineficacia de las plantas de tratamiento conlleva a la contaminación de los ríos vulnerando el derecho fundamental al agua y amenazando no solamente a las comunidades que habitan en la zona de influencia del Río Magdalena, sino que también al medio ambiente y las fuentes hídricas.

El Decreto 1594 de 1984 define las normas de vertimiento permisibles para la descarga de residuos líquidos a un cuerpo de agua o alcantarillado sanitario, de igual forma establece los conceptos de cargas combinadas, sustancias de interés sanitario, planes de cumplimiento de los usuarios contaminadores, tasas retributivas y marcos sancionatorios, entre otros aspectos; que están al alcance de muchas regiones para los procesos de producción limpia y descontaminación del agua. Igualmente se reglamentó por medio de la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 un instrumento económico estableciendo un cobro por la utilización directa o indirecta de las fuentes de agua como receptoras de vertimientos y sus consecuencias nocivas en el medio ambiente; que la implementación, facturación, cobro y recaudo de la tasa es competencia de las Autoridades Ambientales Regionales y las rentas deben ser destinadas exclusivamente a proyectos de inversión de descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad de agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 812 de 2003.

Acerca de este tema, explicó la Corte Constitucional que el manejo integrado de la cuenca del Río Magdalena se torna necesario, teniendo en cuenta el hecho de que *“el agua forma parte integrante de un ecosistema fundamental para la vida y los derechos conexos con ella, amén de ser un bien común, cuya preservación resulta por tanto indispensable y cuya vulnerabilidad y fragilidad demandan una planificación que comprenda la hoya hidrográfica en su totalidad, en materias como el uso del suelo, del agua y de los mecanismos de gestión*

apropiados, incluyendo los sistemas que en el desembocan y aquellos donde vierte finalmente sus aguas.”²⁰

En el presente caso y como quiera que se pudo constatar, según el informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- se determinó que tan solo 20 de los 37 municipios del departamento del Huila cuentan con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, situación que pone en riesgo las fuentes hídricas de forma directa, estando de por medio la responsabilidad del Estado a través de las administraciones municipales y empresas administradoras del servicio público; por lo cual la consolidación de las plantas de tratamientos se convierte en la solución más conveniente para el control de la polución por aguas residuales, pues en dicho proceso se realiza la separación de contaminantes evitando que estos generen afectación al entorno ambiental.

No obstante, en aplicación del principio de precaución en el presente caso se tendrá como objetivo primordial, la de declarar al Río Magdalena como sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso en concreto, la priorización en torno a las medidas preventiva, correctivas y de protección en torno a la contaminación que se surte de los procesos que se derivan del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como también de las aguas servidas producto de la ausencia o ineficiencia de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, que afectan a las comunidades y ecosistemas que hace parte de la zona de influencia del Río Magdalena.

Si bien es cierto, existe un compromiso constitucional en defensa del medio ambiente, no solamente en aras de salvaguardar la naturaleza, cultura y recursos, sino que también se trata de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida que se convierten en sujetos de derechos, surgiendo así un nuevo imperativo de protección integral por parte del Estado y la comunidad. En conclusión, la Corte ha manifestado que *“solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”²¹.*

Es importante mencionar lo consagrado en el artículo 331 de la Constitución Política mediante la cual se creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y de igual forma determinó el objeto y finalidad de la misma, quedando encargada de *“la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables”*. Por lo anterior se promulgó la Ley 161 de 1994 mediante la cual se organizó la Corporación Autónoma Regional del Magdalena como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica y con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del

²⁰ Sentencia C-509 de 2008.

²¹ Sentencia C-449 de 2015.

Estado, dándose su creación en el marco de un nuevo paradigma constitucional ecológico, como bien lo ha desarrollado la Corte Constitucional.

Dentro de la contestación allegada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- precisa que es la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena quien debe desempeñar la representación para pronunciarse de fondo respecto a lo deprecado en la presente tutela como titular de esa función, motivo por el cual fue vinculada²² al presente trámite constitucional, pues se encuentra legitimada desde el punto de vista constitucional para participar en los procesos de planificación y armonización entorno al manejo de la cuenca del río, en cumplimiento de sus finalidades constitucionales.

Bajo esta premisa, se viene desarrollando un enfoque jurídico en torno a la relación entre naturaleza y ser humano, teniendo como consecuencia el reconocimiento con plenitud de derechos del cual se convierte sujeto el medio ambiente a través del entorno de la naturaleza y sus ecosistemas que la constituyen, siendo el momento oportuno para tomar las medidas de protección de forma eficaz a los recursos naturales antes que sea demasiado tarde y el daño sea irreversible en aras de salvaguardar no solamente las futuras generaciones sino que también propender por la especie humana en la actualidad.

Aunado lo anterior, no cabe duda que en pleno siglo XXI nos encontramos ante una crisis que afecta el ecosistema de fauna y flora del cual depende directamente el buen estado del Río Magdalena cuyo sistema natural debe preservarse como bien se dijo con anterioridad, no solamente a la comunidad actual sino que también en beneficio de las generaciones futuras como sujeto titular del derecho fundamental al medio ambiente y del cual emana otro sujeto de derecho como lo es el Río Magdalena, que como bien lo resalto en la respuesta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el hecho de declarar al río Magdalena como sujeto de derechos no se convierte solo en una garantía de especial protección sino que requiere de políticas e instrumentos frente al cual el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la

²² Sentencia SU-116 de 2018. Integración del contradictorio en tutela-Deber del juez de tutela. (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

Gobernación del Departamento del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como también la dueña del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, esto es, Enel-Emgesa y finalmente la comunidad, han adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que se han causado en el ecosistema producto de la contaminación.

En consecuencia, se destaca el precedente jurisprudencial a través de la Sentencia T-622 de 2016 por medio de la cual se dio protección especial al Río Atrato como fuente de alimento, medio ambiente y diversidad y la importancia del derecho al agua como fuente hídrica de conservar su valor futuro, reconociendo la protección de la riqueza natural y el concepto de la constitución verde o ecológica, propiciando así la categorización como sujeto de derechos al río como elemento indispensable de conservación en la naturaleza.

Algo similar ocurrió en el departamento de Antioquia a través del Tribunal Superior de Medellín, quien en Sentencia de Segunda Instancia No. 38 del 17 de junio de 2019, revocó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y en consecuencia concedió los derechos de las futuras generaciones como sujetos de derecho de especial protección y a su vez reconoció el Río Cauca, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos.

A los pronunciamientos anteriores, se suma el emanado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca a través de la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de julio de 2019, mediante la cual reconoció al Río Pance, su cuenca y afluente como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Por tal motivo, la responsabilidad atribuida al Estado en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la Gobernación del departamento del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena, Enel-Emgesa y a la comunidad en general, están llamados a proteger y evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones, ya sea a su vida, agua y medio ambiente sano, desde una perspectiva garantista, que permita el pleno goce y ejercicio en relación con los recursos naturales y ecosistemas que integran en conjunto la fuente fluvial más grande de Colombia, como lo es el Río Magdalena.

Con base en los pronunciamientos anteriores, se otorgará el reconocimiento como sujeto de derechos a las generaciones futuras y en consecuencia se les concederá el amparo de los derechos fundamentales al agua, vida digna y medio ambiente sano; por consiguiente se dará pleno reconocimiento al Río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, cuya protección, conservación, mantenimiento y restauración estará a cargo del Estado, Enel-Emgesa y la comunidad.

En consecuencia, se ordenará al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Río

Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-, ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del Rio Magdalena, en conjunto con la Mesa Temática para la verificación, promoción, conversación y discusión de la Protección del Medio Ambiente, Agua y Territorio en cabeza de la Gobernación del Departamento del Huila y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Con el fin de asegurar la efectiva protección y conservación del Rio Magdalena, los representantes legales ya señalados, diseñaran y conformaran dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, una comisión de Guardianes del Rio Magdalena integrada por dos representantes del Gobierno Nacional, uno a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el otro por medio de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-, un representante de la Gobernación Departamental del Huila y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, sin perjuicio de que formen parte de dicha comisión como también reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades regionales y nacionales, centros académicos y organizaciones ambientales, nacionales e internacionales y de la sociedad civil que desee vincularse al proyecto de protección del Rio Magdalena.

Conforme a las competencias legales y constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, se le ordenará por medio de la Procuraduría Regional del Huila, realizar un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de las ordenes señaladas, quien rendirá y entregara informes semestrales de la gestión con indicadores de cumplimiento, los cuales estarán bajo la supervisión del Juez Constitucional.

Es importante destacar que el presente fallo tendrá efectos *inter comunis* por cuanto se extenderá a toda persona o comunidad que habita la cuenca del Rio Magdalena, sus afluentes y territorios aledaños, justificado en la necesidad de dar un trato igualitario y uniforme, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En lo relacionado con la orden de generar un documento público abierto a la ciudadanía en el que se exponga de manera clara el cronograma y las estrategias de mitigación y recuperación del Rio Magdalena, sus afluentes y todas las afectaciones realizadas al mismo en el corto y mediano plazo, es menester indicar que dicha función quedará sujeta a las actividades a ejecutar por parte de los Guardianes del Rio Magdalena una vez se conforme la comisión.

Frente a la solicitud de un plan maestro o figura pertinente para la construcción y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales -PTAR- en los municipios donde no se tienen y la optimización de los municipios que cuentan con -PTAR-, es idóneo exhortar a la Gobernación del Departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las administraciones municipales del departamento a implementar, desarrollar y ejecutar los estudios y obras pertinentes, como también la puesta en funcionamiento y el mejoramiento de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales -PTAR-, con el fin de prevenir la

contaminación y así propender por la conservación del medio ambiente, a través de la protección al Rio Magdalena.

Lo anterior por cuanto es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, el departamento y los municipios, como también las entidades encargadas de participar en los procesos de planificación, asistencia técnica y financiera como administrativa, para la implementación de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales -PTAR- con el fin de ejecutar las políticas nacionales de descontaminación y promover el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico de la Nación.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR en favor de las Generaciones Futuras, los derechos fundamentales al agua, salud, vida digna y al medio ambiente sano, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER que las Generaciones Futuras son sujetos de derecho de especial protección, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al Rio Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, Enel-Emgesa y la comunidad, como se fundamentó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena, ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del Rio Magdalena, en conjunto con la Mesa Temática para la verificación, promoción, conversación y discusión de la Protección del Medio Ambiente, Agua y Territorio en cabeza de la Gobernación del Departamento del Huila y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

QUINTO: ORDENAR al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- en conjunto con la Mesa Temática para la verificación, promoción, conversación y discusión de la Protección del Medio Ambiente, Agua y Territorio en cabeza de la Gobernación del Departamento del

Huila y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, diseñar y conformar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, una comisión de Guardianes del Río Magdalena integrada por dos representantes del Gobierno Nacional, uno a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el otro por medio de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-, un representante de la Gobernación Departamental del Huila y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, sin perjuicio de que formen parte de dicha comisión como también reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades regionales y nacionales, centros académicos y organizaciones ambientales, nacionales e internacionales y de la sociedad civil que desee vincularse al proyecto de protección del Río Magdalena.

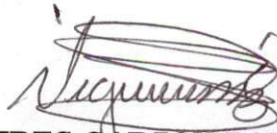
SEXTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Regional del Huila, realizar un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de las ordenes señaladas, quien rendirá y entregará informes semestrales de la gestión con indicadores de cumplimiento, los cuales estarán bajo la supervisión del Juez Constitucional.

SEPTIMO: EXHORTAR a la Gobernación del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las administraciones municipales del departamento del Huila a implementar, desarrollar y ejecutar los estudios y obras pertinentes, como también la puesta en funcionamiento y el mejoramiento de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales -PTAR-, con el fin de prevenir la contaminación y así propender por la conservación del medio ambiente, a través de la protección al Río Magdalena.

OCTAVO: OTORGAR efectos *inter comunis* a la presente decisión para todas las personas y comunidades que hacen parte de la cuenca del Río Magdalena, sus afluentes y territorios aledaños, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

NOVENO: NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el Art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS

Juez